

Señores

Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá

E.

S.

D.

Expediente. 110013335016201700374 00

Actor: Mauricio Andrade Santamaria

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
"Colpensiones"

Asunto: Contestación Demanda

JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO, identificado con C.C. No.79.785.531 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional No.128.397 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", según poder obrante en el expediente, dentro del término de traslado, procedo a CONTESTAR la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO. Parcialmente cierto. Las funciones del demandante no son solo las que se encuentran establecidas en su escrito de demanda.

CINCO. Es cierto.

SEIS. No es cierto. Las funciones del demandante no solo se limitaron a las que son señaladas en este hehco, porque como se

COPIA

2019 FEB 5

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

110013335016201700374

25411

puede evidenciar en el hecho número cuatro, su cargo tenía diversas funciones las cuales debían ser realizadas de acuerdo con las necesidades del servicio.

SIETE. Las funciones de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones son las siguientes. “Desarrollar las actividades y procedimientos misionales y estratégicos relacionados con los beneficios y prestaciones, encomendados por la vicepresidencia para el fortalecimiento y óptimo desempeño de Colpensiones”.

OCHO. No es cierto. El demandante no solo trabajó en la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. El demandante también se desempeñó temporalmente en la Gerencia Nacional de Reconocimiento desde el 15 de septiembre de 2016 al 28 de febrero de 2018. Además desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 14 de Marzo del mismo año, fecha en la cual se dio cumplimiento al fallo disciplinario No. 25 del 6 de marzo de 2017, ejerció funciones en la Dirección de Prestaciones económicas de la Entidad.

NUEVE. No es cierto. Las funciones del demandante no solo se limitaron a las que son señaladas en este hecho por el demandante, porque como se puede evidenciar en el hecho número cuatro, su cargo tenía diversas funciones las cuales debían ser realizadas de acuerdo con las necesidades del servicio.

DIEZ. Es cierto.

ONCE. Es cierto.

DOCE. Es cierto.

TRECE. Es cierto.

CATORCE. Es cierto.

QUINCE. Es cierto.

DIECISEIS. Es cierto.

DIECISIETE. Es cierto.

DIECIOCHO. Parcialmente cierto. El sustento factico y jurídico es el consignado de manera integral en el fallo disciplinario de primera instancia y no únicamente el que de manera escueta referencia el demandante.

DIECINUEVE. Parcialmente cierto. El sustento factico y jurídico es el consignado de manera integral en el fallo disciplinario de primera instancia y no únicamente el que de manera escueta referencia el demandante.

VEINTE. No es cierto. El sustento factico y jurídico es el consignado de manera integral en el fallo disciplinario de primera instancia y no el que de manera escueta presenta el demandante.

VEINTIUNO. Es cierto.

VEINTIDOS. Es cierto.

VEINTITRES. Es cierto.

VEINTICUATRO. Es cierto.

VEINTICINCO. Es cierto.

VEINTISEIS. Parcialmente cierto. El sustento factico y jurídico es el consignado de manera integral en el fallo disciplinario de primera instancia y no únicamente el que de manera escueta referencia el demandante.

VEINTISIETE. No es un hecho. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

VEINTIOCHO A TREINTA Y OCHO. No es un hecho. Se trata de afirmaciones y análisis subjetivos del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

TREINTA Y NUEVE. Me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARENTA. Me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARENTA Y UNO. No es cierto. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARENTA Y DOS. No es un hecho. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARENTA Y TRES. Es cierto.

CUARENTA Y CUATRO. No es cierto. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARENTA Y CINCO. No es cierto. El demandante mal interpreta el acervo probatorio y realiza generalizaciones ajenas a las pruebas obrantes en el expediente disciplinario. Lo anterior, por cuanto de dichas pruebas se advierte que muchos de los fondos de pensiones se abstuvieron de responder a las solicitudes realizadas por la oficina de control interno disciplinario de COLPENSIONES, dentro del marco del presente proceso por

considerar que la información solicitada era de naturaleza reservada.

CUARENTA Y SEIS. No es cierto. El demandante mal interpreta el acervo probatorio y realiza generalizaciones ajenas a las pruebas obrantes en el expediente disciplinario. Lo anterior, por cuanto de dichas pruebas se advierte que muchos de los juzgados mal interpretaron la solicitud realizada por COLPENSIONES, tal y como se puso de presente en el propio Auto mediante el cual se formuló pliego de cargos.

CUARENTA Y SIETE. No es un hecho. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARENTA Y OCHO. No es un hecho. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARENTA Y NUEVE. Me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CINCUENTA A CINCUENTA Y SEIS. No son hechos. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

CINCUENTA Y SIETE. Parcialmente cierto. El sustento factico y jurídico es el consignado de manera integral en el fallo disciplinario de primera y segunda instancia y no únicamente el que de manera escueta referencia el demandante.

CINCUENTA Y OCHO A SETENTA Y CINCO. No son hechos. Se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, por lo cual me remito a lo que se pruebe dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos de derecho que de manera específica a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En relación con el supuesto quebrantamiento de normas constitucionales (A) y legales (B).

(A) Lo primero que se debe poner de presente es que el actor, al hacer referencia al quebrantamiento de las normas constitucionales, se limita a transcribir las normas y a afirmar que existió un quebrantamiento de las mismas, pero incumple con su deber de sustentar el concepto de la violación de manera suficiente. Toda vez que se limita en dos escuetos párrafos a señalar que con los actos acusados se quebrantó, por una parte, el artículo 1 de la Constitución, toda vez que: "Los actos administrativos desconocieron y afectaron la dignidad en el trabajo, pues mi poderdante fue retirado de la entidad, con una

sanción disciplinaria máxima desproporcionada, y violando los principios orientadores del derecho disciplinario.”

Y por otra parte, el artículo 29, argumentando que: “Los actos administrativos impugnados, desconocen desde todo punto de vista, el derecho al debido proceso de mi poderdante, puesto que las pruebas obtenidas no fueron debidamente valoradas, dándoles un alcance que no tenían, violando por este hecho, el debido proceso, así mismo al adecuar la culpabilidad en el Dolo sin aplicar los criterios de la gravedad de falta, conllevan a establecer una violación al debido proceso, por determinar la falta en desproporcionada”.

Como se puede observar el demandante se limita a señalar las normas y a realizar unas afirmaciones, pero en ningún caso cumple con el deber de argumentar de manera precisa en qué radicó la violación alegada. En efecto, se limita a hacer mención de la existencia de pruebas que no fueron debidamente valoradas pero no expresa cuáles. En este sentido es oportuno señalar que la carga argumentativa en relación con el concepto de la violación (sustentación de cargos), es una obligación en cabeza del demandante exigida de manera reiterada por el Honorable Consejo de Estado en su Jurisprudencia como parte del principio de la justicia rogada¹ y si bien, es para nosotros claro que el Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA
Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil

Contencioso Administrativo ha entendido que el análisis de legalidad de los actos administrativos disciplinarios es de naturaleza integral, ello no puede interpretarse como una patente de curso para que los demandantes trasladen en cabeza del Juez, en detrimento del derecho de defensa de las entidades demandadas, la carga de encontrar el supuesto vicio que llevaría a la anulación del acto.

En el caso en concreto, resulta claro para esta defensa que la supuesta vulneración de las normas constitucionales alegada por el demandante, adolece de falta de sustentación suficiente, toda vez que, como se puede advertir de los dos párrafos transcritos, la misma es general e indeterminada, lo que constituye una razón suficiente para que el Honorable despacho descarte su análisis. Sin embargo, esta defensa entiende que la sustentación es general e indeterminada, por cuanto del análisis integral del expediente disciplinario se advierte con suma facilidad, que todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso fueron adecuadamente valoradas y permitieron imponer la mínima sanción establecida por la Ley para las faltas gravísimas cometidas con dolo o culpa gravísima, a saber, la destitución e inhabilidad general del funcionario por diez años. Razón suficiente para desestimar la supuesta vulneración de las normas constitucionales señaladas.

(B) En relación con el supuesto quebrantamiento de unas normas legales, se pone de presente en lo referente a la supuesta vulneración del artículo 44 del CPACA y los artículos 4 y 6 de la Ley 734 de 2002 resaltamos lo ya observado anteriormente, en cuanto a que el actor incumple con su deber de sustentar de manera suficiente el concepto de la violación y por ello el Despacho debería proceder a descartar de plano su análisis.

Sin embargo, a pesar de la consideración anterior, resulta oportuno anotar que la decisión sancionatoria disciplinaria NO ES de naturaleza discrecional, sino que la misma es estrictamente reglada y por ello no se entiende la apreciación que hace el actor cuando afirma que los actos administrativos sancionatorios (actos reglados) vulneraron lo dispuesto en el artículo 44 del CPACA. Aunado a lo anterior, se subraya el hecho que del expediente disciplinario se puede advertir con absoluta claridad, que a lo largo de todo el proceso disciplinario se respetaron todas las garantías procesales y se procedió a investigar, juzgar y sancionar de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley, de manera que no se puede considerar, porque no hay una sola prueba aportada al proceso que así lo demuestre, que se actuó con desconocimiento del principio de legalidad y el del debido proceso que informan el procedimiento disciplinario.

En relación con la supuesta vulneración del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, es importante señalar que la responsabilidad disciplinaria a diferencia de la responsabilidad penal, no se sustenta en la existencia de un daño, sino en el quebrantamiento del deber funcional sin justificación alguna, tal y como quedó plenamente probado en el expediente disciplinario en el que sustentan las decisiones aquí controvertidas.

Nótese que lo que pretende el actor es atenuar su responsabilidad hasta el punto de hacerla desaparecer, argumentando que de la supuesta ausencia de afectación material en la prestación del servicio público se debe inferir la inexistencia del Dolo, es decir de la voluntad en la causación de la conducta. Sin embargo, tal y como lo analiza exhaustivamente en el fallo de segunda instancia, lo que se le reprocha al funcionario y que es constitutivo de sanción disciplinaria, es el hecho de haber ejercido como abogado, a través del asesoramiento a particulares, quienes tuvieron relación directa con la empresa de la que él era socio. Asesoramiento del que el funcionario tenía conocimiento estaba prohibido por la Ley y cuya existencia confirmó con su versión libre, tal y como también fue analizado y valorado en los fallos de primera y segunda instancia.

Así, contrario a lo que pretende hacer ver el actor, la conducta fue calificada a título de dolo, por cuanto lo que se valoró no fue el resultado del asesoramiento, sino de manera directa el hecho de haber asesorado, situación que por sí misma resulta

antijurídica para el derecho disciplinario, pues fue ejecutada sin que mediera causal de justificación alguna.

En este orden, la gravedad de la conducta no está en mandar correos sino en el hecho que esos correos estaban encaminados a brindar asesoría legal, contrariando así los principios de la función pública, en particular el régimen de incompatibilidades. En otros términos, lo que se reprocha y es grave, es el asesoramiento y no el simple envío de correos como lo pretende hacer ver el actor, muy a pesar de que estos argumentos presentados en la demanda, fueron ampliamente valorados y desvirtuados por el operador disciplinario de segunda instancia dentro del presente proceso.

En este punto se pone de presente, que el actor insiste en manifestar que la actuación del funcionario público estaba encaminada a hacer un favor y no a asesorar, sin embargo del análisis probatorio realizado por los falladores de primera y segunda instancia, se advierte con suma claridad que los hechos dejan en evidencia todo lo contrario y que lo afirmado por el disciplinado en su versión libre carece de sustento probatorio alguno.

En lo referente al quebrantamiento del principio de proporcionalidad, llama la atención de esta defensa, en primer lugar, el hecho de que el actor haga referencia a la no aplicación de los determinantes de la graduación de la gravedad de la falta.

Lo anterior, por cuanto por tratarse de una falta disciplinaria gravísima, dicha graduación es realizada directamente por la Ley. Así, no cabe al fallador disciplinario determinar la gravedad de una falta, cuando la misma ha sido contemplada por la Ley como gravísima, tal y como es el caso de la violación del régimen de incompatibilidades.

En segundo lugar, llama la atención de esta defensa, el hecho de que el actor considere que la falta fue penalizada con la sanción más alta, cuando lo cierto es que de manera objetiva se advierte que la sanción impuesta fue la menos rígida establecida por la Ley para las faltas gravísimas cometidas con dolo o culpa gravísima, a saber, la destitución e inhabilidad por diez años.

Finalmente, llama la atención de esta defensa, en relación con la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, el hecho de que del expediente disciplinario se advierte con absoluta claridad que el fallador disciplinario tanto de primera como de segunda instancia, tuvieron en cuenta para imponer la sanción, todos y cada uno de los elementos señalados en la Ley 734 de 2002 para tal efecto, en particular lo señalado en los artículos 44 y siguientes de dicho ordenamiento.

En relación con la supuesta vulneración de los artículos 23 y 43 de la Ley 734 de 2002, una vez más se resalta la absoluta ausencia de sustentación precisa y suficiente del concepto de la violación. Sin embargo, en esta ocasión lo que aparece es una

absoluta indeterminación del motivo del motivo de ilegalidad, toda vez que es imposible para esta defensa advertir si cuando se reprocha la ausencia de conducta típica se hace con referencia a los dos cargos imputados o solo a uno de ellos y qué argumentos son aplicables a uno y a otro para desvirtuar su legalidad.

Por esta razón, tal y como se afirmó con anterioridad para otras normas, el Despacho debería proceder a descartar de plano su análisis, toda vez que no corresponde al fallador, ni mucho menos a la demandada, pues ello vulneraría su derecho fundamental de defensa, el desentrañar argumentos o encontrar argumentos que no han sido esgrimidos con precisión y suficiencia por parte del actor.

Finalmente, en relación la supuesta vulneración del artículo 141 de la Ley 734 de 2002, esta defensa se abstiene de proponer análisis alguno, toda vez que, una vez más, la defensa incumple con su deber de sustentar de manera suficiente y precisa el concepto de la violación, limitándose a realizar una afirmación generalista de un párrafo, la cual, en respetuosa opinión de esta defensa, no tiene relación alguna con la norma supuestamente vulnerada.

(B) En relación con la supuesta falsa motivación de los actos administrativos demandados.

Cuando se pretende que se declare la ilegalidad de los actos y resoluciones dentro del proceso disciplinario por falsa motivación es a la parte demandante a la que corresponde probar de manera clara y sin ambages la existencia de la causal de ilegalidad alegada. Sin embargo, el actor se limita a realizar afirmaciones indeterminadas carentes de sustento probatorio. Razón por la cual esta defensa considera suficiente para responder a este cargo, el remitirse a todos y cada uno de los apartes del expediente disciplinario y en particular, al contenido mismo de los fallos disciplinarios, en los cuales, el honorable despacho, a partir de una lectura desprevenida podrá constatar que las afirmaciones del actor pierden toda credibilidad.

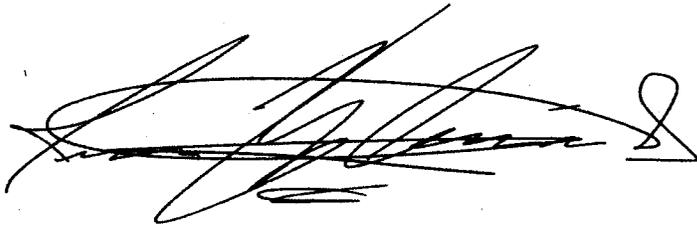
Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi representada, Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en la Carrera 10^a # 72-18 piso 10 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado, en la misma dirección de mi representada, en la secretaría del despacho e igualmente autorizo y solicito ser notificado vía mensaje de correo electrónico en la dirección javiergrincons@gmail.com

Del Honorable Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Gustavo Rincón Salcedo', with a stylized flourish at the end.

Javier Gustavo Rincón Salcedo

C.C. 79785531 de Bogotá.

T.P. 128.397 del Consejo Superior de la Judicatura

